

## LEY 126 DE 1931

(NOVIEMBRE 21)

**“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DE LA LEY 76 DE 1931 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Queda prohibida la venta en el país, con el nombre de café, de productos que contengan menos de ciento por ciento (100%) de café en su preparación. Por consiguiente, no podrá darse al expendio café que contenga mezclas con otras sustancias, sea cual fuere el porcentaje de éstas.

Las infracciones a lo aquí dispuesto serán castigadas con multas hasta de cien pesos (\$ 100) que impondrá la Dirección Nacional de Higiene, la cual tendrá a su cargo la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 2º Cuando en la prepara-

ción del café molido con destino al consumo público se mezclen diferentes calidades del grano, inferiores a los tipos corrientes destinados a la exportación, deberá indicarse en los empaques o envolturas exteriores en que se den a la venta, la proporción exacta de dichas mezclas.

Para la fácil apreciación del público consumidor, el decreto reglamentario podrá establecer todas las clases de café que estime convenientes, según la proporción de la mezcla de grano de calidad inferior.

Artículo 3º Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que por medio de los Comités Departamentales y las Juntas Municipales de esa institución, ejerza una constante vigilancia sobre los establecimientos de tostadería y molienda de café, y para que presente ante las autoridades de policía los correspondientes denuncios, en caso de infracción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4º El Gobierno podrá dictar y hacer efectivas, dentro de las facultades constitucionales y legales, y previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros, las medidas reglamentarias y de inspección y de vigilancia necesarias, a fin de que el café secado en guardiolas y estufas al servicio del público, sea beneficiado en condiciones que no perjudiquen la calidad del artículo.

Las medidas que al efecto dicte el Gobierno deben consultar los intereses de las distintas regiones cafeteras.

Artículo 5º Queda prohibido a los Municipios gravar el café con impuesto de consumo, de tránsito u otros que dificulten la ampliación de su consumo o comercio en el país.

Artículo 6º Queda reformado en estos términos el artículo 1º de la Ley 76 de 1931.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **MANUEL F. OBREGON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALBERTO VELEZ CALVO**—El Secretario del Senado, **F. Lleras Camargo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Industrias,

**Francisco José CHAUX**

**PODER EJECUTIVO****MENSAJE DE OBJECIONES**

al proyecto de ley “por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros ferroviarios.”

Número 281—Bogotá, noviembre 26 de 1931.

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las siguientes observaciones respecto al proyecto de ley “por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros ferroviarios,” que he recibido para la sanción ejecutiva.

El Gobierno ha efectuado un detenido estudio del proyecto mencionado, que en su concepto consagra un fundado anhelo de los empleados ferroviarios, responde a las exigencias de la justicia social, y por lo tanto, puede considerarse como comprendido en el programa expuesto por el Presidente de la República al iniciar la actual Administración.

Sin embargo, el artículo 1º del proyecto debe ser modificado en concepto del Gobierno. En efecto, las tendencias de las legislaciones modernas sobre subsidio a los trabajadores que se ven obligados a dejar el trabajo por razón de vejez, pueden clasificarse en tres grupos principales: establecimiento de cajas de retiro; pensiones de vejez y seguro social. Las cajas de retiro predominan especialmente en Francia, Bélgica, España y en algunos países latinoamericanos como la Argentina y Chile; tienen necesariamente una organización especial, y se fundan principalmente en el ahorro obligatorio, de tal suerte que las jubilaciones que se conceden dependen del mayor o menor aporte de los trabajadores a los fondos de la institución.

El proyecto de ley en estudio se inspira en el segundo de los sistemas mencionados, que lógicamente impone condiciones más severas y exigentes para adquirir el derecho al subsidio del Estado. Así, por ejemplo, en Inglaterra la ley reconoce el derecho de pensión a todo ciudadano que llegue a una edad determinada, sin medios suficientes para la subsistencia. Las condiciones generales son: edad, setenta años y residencia en el territorio por un lapso no menor de quince años. En Dinamarca la edad exigida llega a setenta y cinco años, pero puede concederse la pensión a trabajadores que sólo llegan a sesenta, mediante concepto favorable de una junta constituida al efecto. En Africa del Sur y en Nueva Zelandia, la edad es asimismo de sesenta y cinco años.

El artículo 1º del proyecto en estudio concede el derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación a todo empleado u obrero de edad no inferior a cincuenta y cinco años, que haya servido por un espacio de veinte años, continua o discontinuamente, en una empresa ferroviaria oficial o particular. Quizás pudiera considerarse que un obrero de cincuenta y cinco años todavía se encuentra con suficientes energías para el trabajo, en tanto que un trabajador de sesenta años necesita y merece el descanso.

Por lo tanto, el Gobierno solicita de las honorables Cámaras que se sustituya el inciso 1º del artículo 1º del proyecto de ley por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1º Todo empleado u obrero de edad no inferior a sesenta años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente a una empresa ferro-

**CONTENIDO**

(Viene de la página 613)

	Págs.
men a la exportación del platino, de que trata el ordinal 4º del numeral 1º del aparte b) del artículo 1º de la Ley 62 de 1931 .....	617
Decreto número 2069 de 1931, por el cual se prohíbe dar a la circulación imitaciones de billetes nacionales o del Banco de la República con fines de propaganda comercial .....	618
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2079 de 1931, por el cual se llama a calificar servicios a varios Oficiales Generales .....	618
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Decreto número 2074 de 1931, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Industrias .....	618
Solicitudes de registro de marcas de comercio y de fábrica .....	618
Solicitudes de registro de marcas de fábrica .....	619
Solicitudes de registro de marcas de fábrica .....	620
Solicitudes de patente de privilegio .....	620
Avisos oficiales .....	620

**«DIARIO OFICIAL»**

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional. No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.